



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE No: 19-001-33-33-009-2020-00132-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS SAN JUAN MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto N.º 104.

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar su admisibilidad, se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

Los doctores MELIDA RUTH MEDINA ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.794, CARLOS TULIO VILLOTA INSUASTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.890 y JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.336, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos¹ mediante los cuales se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

¹ En el caso de la Dra. MELIDA RUTH MEDINA ARCOS, el Oficio S-2019-028628 del 18 de diciembre de 2019. En el caso del Dr. CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI, el Oficio S-2019-029511 del 30 de diciembre de 2019. En el caso del Dr. JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ, el Oficio S-2019-028624 del 18 de diciembre de 2019.

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, habrá que indicar que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y de la que en la presente demanda se solicita sea tenida como de carácter salarial, existiendo así un interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se remitirá el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse, se designe el conjuez para el conocimiento del asunto. Esto en atención al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

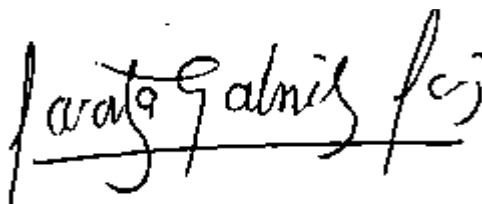
PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse el impedimento se designe el conuez, con el fin de que conozca el asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: oscareabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db85e5462a9032e43912b7ad65850e81f65133522389fe3313c6
cbb5fa9096f**

Documento generado en 25/01/2021 02:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 092

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00080-00

Demandante: MARIO ANDRES ORTEGA LASSO Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

M. de Control: NULIDAD

- Antecedentes:

Los señores **MARIO ANDRES ORTEGA LASSO** y **JULIAN VICENTE MUÑOZ VIDAL** en nombre propio, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, demandan al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 20201000000985 del 14 de febrero del año 2020, por medio del cual el Municipio de Popayán adopta unas medidas para reglamentar la circulación en motocicletas, motocarros, moto triciclos y cuatrimoto en determinados horarios y zonas de la ciudad.

Por medio del auto N° 1.022 del 21 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, para que se realizaran las siguientes correcciones:

- Aportar copia del acto administrativo cuya demanda se pretende, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación; o en subsidio la manifestación bajo juramento de la denegación de la copia por parte de la entidad demandada y la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o periódico, gaceta o boletín en el que se hubiera publicado, al tenor de lo regulado en el artículo 166 del CPACA

- Acreditar el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Norma aplicable:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 169 y 170, preceptúa:

"Artículo 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00080-00
Demandante: MARIO ANDRES ORTEGA LASSO Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control: NULIDAD

2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Hemos Destacado).*

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Hemos Destacado).

- Consideraciones:

El despacho evidencia que en el expediente no obra documentación mediante la cual la parte actora hubiera corregido la demanda que nos ocupa, conforme a lo ordenado en el auto N° 1.022 del 21 de septiembre de 2020, por lo que se rechazará la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, SE DISPONE:

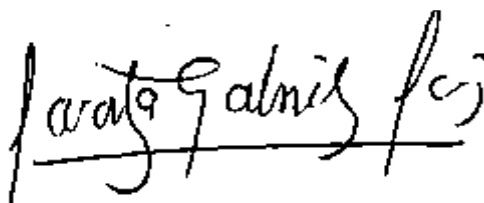
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Expediente N°:	19001-33-33-009-2020-00080-00
Demandante:	MARIO ANDRES ORTEGA LASSO Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control:	NULIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05fd5e8b4670c1608c534a8cf9518823206b0cdec9e422d2cb9e06ca68d14
465**

Documento generado en 25/01/2021 02:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Auto N° 093

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00083-00
DEMANDANTE: MANUEL JESUS ROMERO QUINGUAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MANUEL JESUS ROMERO QUINGUAN**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, a fin de que se la declare la nulidad del oficio con radicado N° 20200870114051 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual la FIDUPREVISORA S.A, le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 1.023 del 21 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora indicara el cargo sobre el que recae la demanda en relación con la UGPP, ya que no se había individualizado alguna pretensión sobre algún acto expreso o ficto proferido por esa entidad.

De la misma manera, se solicitó el poder debidamente conferido por el demandante; y acreditar el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 1° de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda formulada, anexó el poder conferido por el demandante y el de sustitución, y certificó el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00083-00
MANUEL JESUS ROMERO QUINGUAN
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Consideraciones:

En el auto inadmisorio de la demanda se advirtió que el libelo formulado no individualizaba alguna pretensión relacionada con actos administrativos proferidas por la UGPP, que permitieran establecer su vinculación como parte pasiva en el presente asunto.

En el escrito de corrección, la parte actora itera que el 26 de junio de 2019 elevó petición ante la UGPP, reclamando el derecho laboral invocado, pero dicha entidad remitió la solicitud formulada al FNPSM, al considerar su falta de competencia para definir el asunto. En consecuencia adiciona las pretensiones formuladas, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la reclamación administrativa del 26 de junio de 2019, ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y remitida por competencia al FNPSM.

También se acredita el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y se aporta el poder debidamente conferido por el demandante, según las previsiones del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto y como quiera que la parte actora corrió la demanda en término oportuno, se **admitirá** la misma por ser el Despacho el competente para conocer de este medio de control, por el lugar de prestación de los servicios, la cuantía de las pretensiones, y verificarse el cumplimiento las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor **MANUEL JESUS ROMERO QUINGUAN**, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00083-00
MANUEL JESUS ROMERO QUINGUAN
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

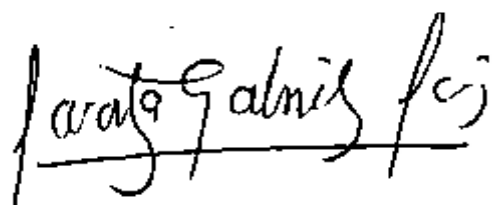
QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 34.564.789 y portadora de la T.P N° 246.824 del C. Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante; asimismo, al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.132.604 y portador de la T.P N° 126.730 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00083-00
MANUEL JESUS ROMERO QUINGUAN
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da631fb1b786c70053e3441c641ac751191f3756334cb4870d57
1b7449bca3f

Documento generado en 25/01/2021 02:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Auto N° 094

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00086-00
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **DANIEL FERNANDO BELTRAN PÉREZ; ADRIANA PATRICIA BELTRAN PÉREZ** actuando en nombre propio y en representación de **JUAN SEBASTIAN BELTRAN PÉREZ y YURI NATALIA BELTRAN PÉREZ; YEFERSON ANDRÉS BELTRAN PÉREZ y LEYDI JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ** actuando en nombre propio y en representación de **ARIANA GISEL GIL LÓPEZ, HEIMY JERAY GIL LÓPEZ y KLEIDERMAN ADRIÁN ARANGO LÓPEZ**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, a fin de que se declare a la entidad responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones padecidas por el señor Daniel Fernando Beltrán Pérez el 20 de febrero de 2018 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 1.024 del 21 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda a fin de que el joven Juan Sebastián Beltrán Pérez otorgara mandado en nombre propio, dado que para la fecha de la presentación de la demanda ya era mayor de edad.

De la misma manera, no se había acreditado el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 6 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial informando sobre la imposibilidad de aportar el poder del joven

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00086-00
DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
INPEC
REPARACION DIRECTA

Juan Sebastián Beltrán Pérez, y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado **admitirá** la demanda presentada por los señores **DANIEL FERNANDO BELTRAN PÉREZ; ADRIANA PATRICIA BELTRAN PÉREZ** actuando en nombre propio y en representación de **YURI NATALIA BELTRAN PÉREZ; YEFERSON ANDRÉS BELTRAN PÉREZ y LEYDI JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ** actuando en nombre propio y en representación de **ARIANA GISEL GIL LÓPEZ, HEIMY JERAY GIL LÓPEZ y KLEIDERMAN ADRIÁN ARANGO LÓPEZ**, por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a **JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN PÉREZ** se **rechazará** la demanda, al no haberse aportado el mandato correspondiente, tal como se ordenó en el auto N° 1.024 del 21 de septiembre de 2020.

Sobre la presentación oportuna del medio de control debe precisarse que en el asunto en comento se indica que los hechos ocurrieron el 20 de febrero de 2018, por lo que se contaba inicialmente hasta el 21 de febrero de 2020 para presentar la demanda. Con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 19 de febrero de 2020, se suspendió el término concedido hasta el 20 de abril de 2020, fecha en que la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos emitió el acta respectiva, no obstante, para el día en mención, los términos judiciales estaban suspendidos en virtud de la pandemia declarada por COVID 19, conforme lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que en su artículo 1° dispuso:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Negritas y subrayado nuestro)

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00086-00
DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
INPEC
REPARACION DIRECTA

Posteriormente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, fecha en la cual fue posible presentar las demandas a través de las direcciones electrónicas establecidas por la Oficina Judicial para el efecto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte actora contaba inicialmente hasta el 1 de agosto de 2020 para formular la presente demanda, pero como dicho día fue no hábil, debía ser instaurada a más tardar el 3 de agosto de dicha anualidad. Según los mensajes de datos enviados por la oficina de reparto, se evidencia que la misma fue presentada el 29 de julio de 2020, es decir en término oportuno.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por los señores **DANIEL FERNANDO BELTRAN PÉREZ; ADRIANA PATRICIA BELTRAN PÉREZ** actuando en nombre propio y en representación de **YURI NATALIA BELTRAN PÉREZ; YEFERSON ANDRÉS BELTRAN PÉREZ y LEYDI JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ** actuando en nombre propio y en representación de **ARIANA GISEL GIL LÓPEZ, HEIMY JERAY GIL LÓPEZ y KLEIDERMAN ADRIÁN ARANGO LÓPEZ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00086-00
DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
INPEC
REPARACION DIRECTA

Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

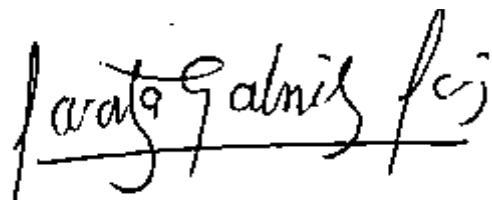
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: RECHAZAR la demanda frente al señor **JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN PÉREZ**, según lo expuesto.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00086-00
DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
INPEC
REPARACION DIRECTA

Código de verificación:

**108573a744c5f9ab27e857c9e1dd5cb9de8c8ac717e7aa6463370
40433af00fa**

Documento generado en 25/01/2021 02:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Auto N° 095

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00098-00
DEMANDANTE: WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS, HIPÓLITO BOLIVAR CEPEDA** y **ROSA AURA CEBALLOS DE CEPEDA** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, persiguen se declare a la **NACION – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y **MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA** administrativamente responsables de la muerte de GLORIA ESLINDA MACIAS GUACA y OSCAR IVAN CEPEDA MACIAS ocurrida el 21 de abril de 2019, en el sector de Portachuelo del municipio de Rosas Cauca, a raíz de un deslizamiento de tierra.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten las siguientes falencias susceptibles de corrección:

La certificación N° 015 del 19 de febrero de 2020, expedida por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, por medio de la cual se pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, relaciona pretensiones y perjuicios distintos a los invocados en esta demanda, por lo cual habrá de corregirse la misma, con el fin de acreditar en debida forma que las pretensiones formuladas fueron objeto de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00098-00
DEMANDANTE: WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

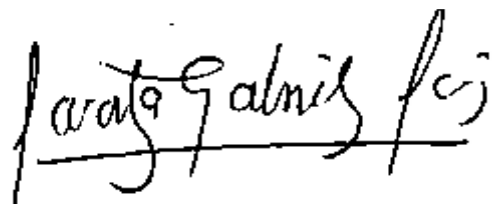
2.- La parte actora cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

3.- Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte de del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería para actuar al abogado HEVERT HENRY JOAQUI DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.042 y T.P. 28.296 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme a los poderes otorgados y que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf8f156e97d0f8a26d701d9b0dacb217551c89e3c347ba5fd96253e6f5e0085

Documento generado en 25/01/2021 02:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Auto N° 096

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00100-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** por intermedio de su apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la señora **LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes actos administrativos i) Resolución GNR 392805 del 3 de diciembre de 2015 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación, ii) Resoluciones GNR 44215 de 10 de febrero de 2016 y VPB 16558 de 12 de abril de 2016, que resolvieron recursos de reposición y apelación interpuestos contra el primer acto administrativo mencionado, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de jubilación, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Efectuado el estudio de admisión, se advierte que la entidad demandante no aportó con el escrito de demanda, los actos administrativos acusados, según lo dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA; ni los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas como anexados, entre ellos; el expediente administrativo contentivo del reconocimiento pensional, la historia laboral y el certificado de nómina, falencias que son susceptibles de corrección.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

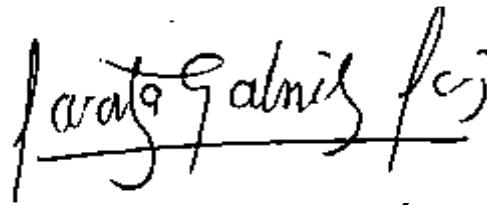
19001-33-33-009-2020-00100-00
COLPENSIONES
LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

2.- Cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce37dbda628aeecf4ae1ee569fe7156976865eb50f3d1967c439e9bd340c8cb5

Documento generado en 25/01/2021 02:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 097

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00111-00
DEMANDANTE: PABLO ALBEIRO QUENGUAN FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **PABLO ALBEIRO QUENGUAN FERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto falta de respuesta a la petición elevada el 17 de enero de 2019 y recibida el 21 de enero de esa misma anualidad, mediante la cual se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen de retroactividad, e incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

Si bien en las pretensiones de la demanda se indica que el acto ficto o presunto se produjo por la falta de respuesta emitida por la entidad a la petición enviada el **17 de enero de 2019** y recibida el **21 de enero de 2019**; los anexos de la demanda y el poder aportado permiten establecer que hubo un error de transcripción, en tanto la petición elevada data del año 2020.

En ese orden y atendiendo el principio de economía y celeridad procesal, se entenderá para todos los efectos, que la demanda se formuló en contra del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta emitida por la entidad a la petición enviada el **17 de enero de 2020** y recibida el **21 de enero de 2020**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la demanda formulada por el señor PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandadaA suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00111-00
PABLO ALBEIRO QUENGUAN FERNANDEZ
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

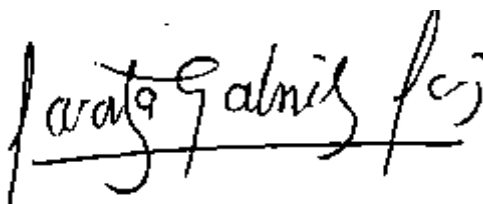
4.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Reconocer personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA O identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y portador de la T.P N° 218.976 del C. Superior de la Judicatura como apoderado demandante, según el poder otorgado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00111-00
DEMANDANTE: PABLO ALBEIRO QUENGUAN FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8594dc421eb2d776982bc87506dafd1bb48de2851aa531163ea6c9229dbc4d

Documento generado en 25/01/2021 02:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Auto N° 98

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00112-00
DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El señor **JAIME RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - a fin de que se lo declare administrativamente responsable por las presuntas lesiones padecidas el 4 de julio de 2018, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 4 de julio de 2018, por lo que la parte demandante tenía en principio hasta el 6 de julio de 2020 para presentar la demanda (primer día hábil siguiente al vencimiento del término). Por su parte La conciliación extrajudicial fue presentada el 6 de julio de 2020, suspendiendo el término hasta el 31 de agosto de 2020 y la demanda se formuló el 1º de septiembre de 2020, es decir en término oportuno para este medio de control.

Adicionalmente, la parte demandante acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00112-00
DEMANDANTE:	JAIME RAMIREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **JAIME RAMIREZ**, por intermedio de apoderada judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

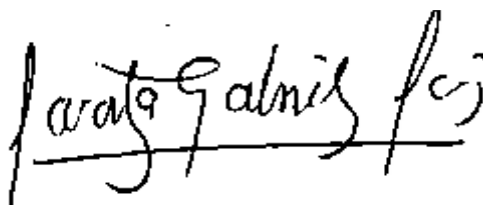
EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00112-00
DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.539.701 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 72.633 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470f50eee2483d86755c0afef16400d6f11f8d683f4b43d49e1505
383bd0f557**

Documento generado en 25/01/2021 02:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201800010-00
Accionante:	CAMPO LEÓN RIVERA ESTRELLA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 099

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 4 de febrero de 2021 a las 10 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.
- 2.-** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.
- 3.-** Reconocer personería para actuar al Da. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.264.119 y portador de la tarjeta profesional No. 120.278 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201800305-00
Accionante:	LUIS FERNANDO MONTENEGRO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec21ca29640d908132f1fb8c8229e9eb1568c78003f9c82313143b56d3f4268

Documento generado en 25/01/2021 02:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201800123-00
Accionante:	RODRIGO ALBERTO VELASQUEZ ALEGRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE PATIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 100

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 4 de febrero de 2021 a las 8 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

sea.paolabuitrago@gmail.com
contactenos@patia-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201800305-00
Accionante:	LUIS FERNANDO MONTENEGRO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b0489230f01434875434ddab4477c705c872245689f0d0c6177cf5efd748652

Documento generado en 25/01/2021 02:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201800133-00
Accionante:	RUBIELA GUEVARA FLOREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPACIÓN DIRECTA

Auto No. 101

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 4 de febrero de 2021 a las 11 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.248 y portador de la tarjeta profesional No. 138.211 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante en el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ADALY YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 y portador de la tarjeta profesional No. 238.305 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201800305-00
Accionante:	LUIS FERNANDO MONTENEGRO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f982f7de647e6ab778171a02661fb968866a1dd41aa705ff503fa6cecc7182

Documento generado en 25/01/2021 02:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201800315-00
Accionante:	AURA ARGENIS MELLIZO
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 102

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 4 de febrero de 2021 a las 9 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA DEL MAR MUÑOZ BELALCAZAR , identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.709 y portador de la tarjeta profesional No. 100.866 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Expediente:	19001-33-33-009-201800305-00
Accionante:	LUIS FERNANDO MONTENEGRO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f23873e46a78e8b6e5566cd114aa710ff9909523c9d0c10507d37370882e516f
Documento generado en 25/01/2021 02:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>